



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2928-2004-AA/TC

JUNÍN

SILVERIO VALENCIA ESCOBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Silverio Valencia Escobar contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 126, su fecha 15 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 8846 y el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, más el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de su cese.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el demandante no cumple los requisitos del Decreto Ley N.º 18846; y que, teniendo en cuenta que el demandante cesó el 31 de marzo de 1991, ha prescrito el derecho de solicitar renta vitalicia; asimismo, sostiene que la evaluación médica practicada por el Ministerio de Salud es nula.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de enero de 2004, declara fundada la demanda, argumentando que el recurrente adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, con 65% de incapacidad para el trabajo, y que, al haber cesado cuando aún se encontraba vigente el Decreto Ley. N.º 18846, le corresponde percibir la renta vitalicia que solicita; por otro lado, declara improcedente el pago de las pensiones devengadas y los intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que, no habiéndose acreditado el grado de incapacidad que supuestamente afecta al recurrente, no corresponde considerar la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional.
2. Con el certificado de trabajo expedido por la Corporación Minera Castrovirreyna S.A, que obra a fojas 2, se acredita que el demandante trabajó como obrero del 17 de setiembre de 1957 hasta el 31 de marzo de 1991; y del certificado de fojas 3, expedido por el Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud, consta que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la enfermedad profesional queda acreditada en mérito del referido certificado médico de invalidez, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.
3. Cabe indicar que el Decreto Ley N.° 18846 fue derogado por la Ley N.° 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante cesó en su actividad laboral cuando estaba vigente el Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, actualmente regulada por las normas técnicas establecidas por el Decreto Supremo N.° 003-98-SA.
4. Conforme a los artículos 191° y ss. del Código procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el examen médico ocupacional a que se refiere el fundamento 2, que acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo que ha alegado; por consiguiente, el demandante requiere de atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la opinión de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
5. En consecuencia, se encuentra acreditada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido por el artículo 10° de la Norma Suprema.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2928-2004-AA/TC
JUNÍN
SILVERIO VALENCIA ESCOBAR

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar que la ONP otorgue al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, más el pago de las pensiones devengadas conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)